FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Tlaxcala

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 24
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 27

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del estado de Tlaxcala

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

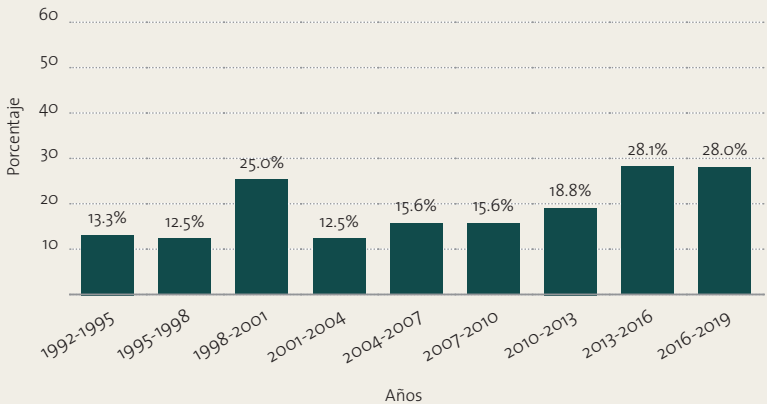

Fuentes: Datos de 1992 a 2007, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2010 a 2013, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*. Datos de 2016 obtenidos de la página electrónica del Congreso del Estado de Tlaxcala.

El estado de Tlaxcala tuvo elecciones en junio de 2016 para renovar el Congreso (25 escaños), los 60 Ayuntamientos y la titularidad del Ejecutivo. En el primer caso, el porcentaje de mujeres en el Congreso local se mantuvo prácticamente igual, al pasar de 28.1% de diputadas en 2013, a 28% en 2016, con 7 diputadas. Esta cifra es notoriamente baja comparada con la media nacional para 2016, que ascendió a 42% de representación femenina en los Congresos locales.

B. Gobierno estatal

Tlaxcala es una de las cinco entidades del país que ha tenido a una mujer al frente del poder ejecutivo local. Beatriz Paredes Rangel fue gobernadora de 1987 a 1992. La elección para elegir titular de la Gubernatura en el estado será en 2021.

C. Gobiernos municipales

En cuanto a la representación de las mujeres al frente de los gobiernos municipales, el estado tuvo en el periodo anterior (2013-2016) únicamente dos alcaldesas, del total de 60 municipios. En la elección de 2016, hubo un incremento, al lograrse que 6 mujeres fueran electas para encabezar alcaldías, generando una representación del 10%. También en este rubro el estado quedó por debajo de la media nacional, calculada en 14% para 2016.

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA	
Paridad	Artículo 95
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA[1] **LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA[2]**	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículos 10 y 255 Ley de partidos, Artículo 52
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 10, Ley de partidos, Artículo 12
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Ley de partidos, Artículo 12
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 10 Ley de partidos, Artículo 52
Mandato de posición	Artículo 10
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 10 Ley de partidos, Artículo 12
Mejores perdedores (repechaje)	NA

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

2 El articulado se refiere a la Ley electoral, salvo cuando se indica lo contrario.

CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 154
Sustituciones deben respetar paridad	X
Prevé excepción cumplimiento paridad	No hay excepción
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Ley de partidos, Artículo 12
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículos 10 Ley de partidos, Artículo 12
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 10 Ley de partidos, Artículo 12
Criterio número de población/tamaño del municipio	X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	Ley de partidos, Artículo 12
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Ley de partidos, Artículo 87-A 3%

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. Incorporar el Artículo 12 de la Ley de Partidos a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con objeto de lograr una mejor regulación y vigilancia de su cumplimiento.

2. Incorporar en el **Artículo 158** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligatoriedad de cumplir con las reglas de paridad, al momento de realizar sustituciones en las candidaturas por cualquier cargo.

3. Incorporar la definición de PARIDAD HORIZONTAL para asegurar que 50% de candidaturas a las presidencias municipales recaigan en mujeres. Aclarar que cuando el número de municipios sea impar, la regla debe indicar que se debe procurar el porcentaje más cercano al 50% para cada género en candidaturas a Presidencias Municipales.

4. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere, además, incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
   a) Municipios de hasta 10000 habitantes
   b) Municipios de 10001 a 40000
   c) Municipios de 40001 a 100000
   d) Municipios de 100 001 en adelante[3]

3 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. Establecer la obligatoriedad para los partidos políticos de destinar un porcentaje de su presupuesto público ordinario, idealmente no menor a 5%, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debidamente reglamentado, estableciendo sanciones si hay un mal uso del recurso.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[4]

4 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

TLAXCALA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 6º
Enlista lo que considera actos de violencia política	Artículo 6º
Prevé sanciones	X
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 129
Enlista lo que considera actos de violencia política	Artículos 171, 319, 346, 347, 348, 349, 351, 354[5]
Prevé sanciones	Artículos 346, 347, 348, 349, 351 y 354
LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 10
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	X

5 Si bien no se enlista cada uno de los actos de violencia política, se infiere a partir de los artículos citados.

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado de Tlaxcala

(Actualización octubre 2017)[6]

Artículo 95. (...) Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.

6 Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos
http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03_A/constitucion/Constitucion_Tlax.pdf
Consultado: 5 de octubre de 2017

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[7]

ENTIDAD	TLAXCALA
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** **LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**
Fecha última reforma a la ley/código electoral	30 de diciembre 2016 (ambas)
Sistema electoral	Constitución **Artículo 32.** El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	Ley electoral **Artículo 10.** Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos. Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.▶

7 Fuente: Congreso del Estado de Tlaxcala
http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L036.pdf
http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L053.pdf
Consultado: 5 de octubre de 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
	Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género **Artículo 255.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Ley de Partidos Políticos **Artículo 12.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos. A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios. (...) En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizaran la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical. **Artículo 28.** Los estatutos deberán contener: (...) VII. Las normas para garantizar la paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local; **Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos: (...) ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
	XX. Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes;
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	Ley de Partidos Políticos Artículo 12. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	
Obliga sustituciones con observancia principio de paridad	
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando: (...) II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;
Financiamiento para capacitación mujeres	Ley de Partidos Políticos Artículo 87-A. V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[8]

ENTIDAD	TLAXCALA
NOMBRE DE LA LEY	**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA**
Fecha última reforma	3 de febrero 2017
No establece ninguna consideración al respecto	
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**
Fecha última reforma	30 de diciembre 2016
Definición	**Artículo 129.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
Mandatos específicos	**Artículo 171.** La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas o candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos. Asimismo, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres. **Artículo 319.** Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres

8 Fuente disponible en:
http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03_A/constitucion/Constitucion_Tlax.pdf
http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L036.pdf
http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L053.pdf
http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L110.pdf
Fecha de consulta: 10 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
Responsabilidades y sanciones	**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones: XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas y que contengan expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política en contra de las mujeres; **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: VI bis. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: XIII. Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos y que contengan expresiones de discriminación por género o violencia política en contra de las mujeres; XV. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y **Artículo 351.** Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: IX Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y ▶

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
	Artículo 354. Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: V. Proporcionar datos falsos, o información incompleta, falsa, errada o imprecisa que induzca a actos de violencia política en contra de las mujeres;
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**
Fecha última reforma	30 de diciembre 2016
Definición	**Artículo 10.** XIV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
Listado de actos considerados violencia política	
Mandatos específicos	**Artículo 3.** Los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política. **Artículo 5.** Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y **Artículo 27.** El programa de acción determinará: II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política con el fin de evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres; ▸

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
	Artículo 28. Los estatutos deberán contener: X. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios; así como de evitar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;
Responsabilidades y sanciones	
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**
Fecha última reforma	4 de marzo 2016
Definición	**Artículo 6º.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI. Violencia política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por si o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político-electoral.
Listado de actos considerados violencia política	Continuación Artículo 6º. Fr. VI. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que: a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada. e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos. f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
	g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.
Mandatos específicos	
Responsabilidades y sanciones	

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres